

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00 417 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada DIANE CATERINE SÁENZ TAFUR, representante legal de COREV DE COLOMBIA SAS, contra el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad COREV DE COLOMBIA SAS, por conducto de su representante legal DIANE CATERINE SÁENZ TAFUR, promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Solicitó que se ordene: *(i)...al juzgado accionado que, el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo de la presente acción de tutela, proceda a emitir auto donde se ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del CGP o, el acto procesal que corresponde dentro de la etapa en la que se encuentra el proceso ejecutivo y, teniendo como base lo dispuesto en el CGP". (ii) ORDENAR al accionado para que en adelante se surtan las actuaciones procesales dentro de un plazo razonable, de conformidad con los estándares establecidas en la ley.*

1.2. Como hechos relevantes expuso que el 29 de octubre de 2018 radicó demanda ejecutiva contra Ingeniería de Control IC SAS, la cual, correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá con radicado N.º 11-001-40 03 025-2018-1257-00; en dicho proceso se surtió la notificación, por lo que ha solicitado a ese juzgado en varias oportunidades dar el correspondiente impulso procesal.

El 23 de enero de 2023 se presentó un nuevo memorial de impulso procesal, sin obtener una respuesta positiva. Lo anterior deja en evidencia que el juzgado accionado se encuentra inmerso en una mora judicial, que pone en riesgo el pago de la obligación, pues a la fecha no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

1.3. Admitida la tutela, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la actuación judicial.

1.4. Respuesta del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá. Tras relacionar actuaciones relevantes adelantadas en el proceso ejecutivo N° 11001-40-03-025-2018-01257-00, y explicar que la mora judicial no obedece a

negligencia de esa judicatura sino a una situación estructural, indicó que mediante autos de 31 de agosto de 2023 (en otro aparte de la respuesta, el juez dijo que los autos eran del 1 de septiembre), dispuso seguir adelante la ejecución y poner en conocimiento la existencia de un depósito judicial, superándose de esa manera el motivo de inconformidad denunciado en la acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En este caso, la parte interesada denuncia mora judicial en la que pudo incurrir el juzgado accionado, por lo que se solicitó, que se ordene a esa sede judicial adelantar la actuación procesal correspondiente, y se abstenga de incurrir en lo sucesivo, en la misma conducta procesal.

Revisadas las actuaciones ejecutadas al interior del proceso ejecutivo fuente de la acción constitucional, observamos lo siguiente:

2023-09-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/09/2023 a las 08:16:30.	2023-09-04	2023-09-04	2023-09-01
2023-09-01	Auto pone en conocimiento	La constancia de depósitos judiciales relaizado por la Unión Temporal, Se ordena incorporar Informe-			2023-09-01
2023-09-01	Fijacion estado	Actuación registrada el 01/09/2023 a las 08:15:00.	2023-09-04	2023-09-04	2023-09-01
2023-09-01	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010				2023-09-01
2023-01-23	Recepción memorial	impulso procesal			2023-01-23
2022-11-02	Recepción memorial	Reiteración solicitud de impulso procesal			2022-11-02
2022-10-11	Recepción memorial	Memorial actualizacion de correo			2022-10-11
2022-08-29	Recepción memorial	Impulso Procesal			2022-08-29
2022-05-16	Al despacho	Dando cumplimiento auto anterior			2022-05-16

(Consulta de proceso Rama Judicial Juzgado 25 Civil Municipal¹)

Como se puede observar, los anteriores registros confirman la información brindada por el juzgado accionado en cuanto a que, el 1º de septiembre

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

de 2023 profirió autos, el primero ordenando seguir adelante la ejecución, y el segundo, poniendo en conocimiento la existencia de depósitos judiciales producto de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, se tiene que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental al debido proceso, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción constitucional por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión².

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir³”.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse por carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por la sociedad COREV DE COLOMBIA S.A. contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

² Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f611cc4b821d10d5369e8601fa9f1b29e4f398462fd0892366c9a730a262e5d**

Documento generado en 11/09/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>